

**AUTO N. 05233**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 16 de diciembre de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, ubicada en la calle 8 A No. 32 - 34, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las condiciones actuales del funcionamiento de la empresa.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita adelantada a las instalaciones de la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, **Concepto Técnico No. 09341 del 26 de diciembre de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No determinado</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>El Usuario cumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, para los parámetros tomados en la caracterización realizada el día 24/Febrero/2012 – Muestra 8693, remitida por el usuario mediante radicado No 2012ER070408 del 06/06/12.</i>	

*El usuario genera descargas de aguas residuales Industriales, sin embargo no cuenta con el correspondiente registro de vertimientos, incumpliendo el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.*

*El establecimiento EXPOHERRAJES S.A., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de actividades industriales y vierte las aguas residuales al sistema de alcantarillado sin previo tratamiento; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Decreto 3930 de 2010, debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

*Vale la pena aclarar que el usuario presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante Radicado 40686 del 21/08/2009, sin embargo, no es posible evaluar la misma debido a que se encuentra extraviada.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>La empresa <b>EXPOHERRAJES S.A.</b> no dio cumplimiento a lo establecido en Requerimiento No 34683 del 2010, debido a que no se evidencian certificados de disposición para la totalidad de RESPEL (dotación contaminada con químicos, empaques contaminados, luminarias, tonners, cartuchos, Lodos residuales PTAR-I, baterías y Raee`s), así mismo y de acuerdo a lo establecido en la visita técnica la empresa se encuentra incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10, numeral a,c d,e, f, g, h, i, j, k, por cuanto no realiza la entrega de las hojas de seguridad a las empresas encargadas del transporte de los residuos peligrosos, los Respel no se encuentran etiquetados de acuerdo a la norma NTC 1692, No cuenta con Plan de Contingencia acorde con el Decreto 321 de 1999 que incluya la totalidad de los Residuos Peligrosos Generados, No se encuentran documentadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p>	

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2013EE009093 del 20 de enero de 2013, pone en conocimiento de la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, el **Concepto Técnico. 09341 del 26 de diciembre de 2012**, y las obligaciones a cumplir en un término no mayor a quince (15) días calendario.

Que el día 26 de junio de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica a la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, ubicada en la Calle 8 A No. 32 - 34, con el fin de realizar evaluación ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que como consecuencia de la anterior visita se emitió el **Concepto Técnico No. 07996 del 23 de octubre de 2013**, que determinó:

**“(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización remitida por el usuario – Muestra 249031**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Informó fecha y hora de la caracterización</b>	Si 2009ER20575
	<b>Origen de la caracterización</b>	Usuario
	<b>Fecha de la caracterización</b>	21/05/2009
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	SGS COLOMBIA S.A.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	SGS COLOMBIA S.A.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No subcontrataron parámetros
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No subcontrataron parámetros
	<b>Horario del muestreo</b>	9:00 a.m. – 11:00 p.m.
	<b>Duración del muestreo</b>	2 Horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	15 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
<b>Datos de la descarga</b>	<b>Punto(s) de descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de Inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Planta de Tratamiento de Agua Residual- Baños electrolíticos
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2 Horas
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	3 días / mes
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	CLL 8 A
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio horario (L/s)</b>	0,198

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Cadmio	mg/l	0,05	0.003	Cumple
Cianuro	mg/l	0,01	1.0	Cumple
Cinc	mg/l	0,05	5.0	Cumple
Cobre	mg/l	0,07	0.25	Cumple
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,155	0.2	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	3.00	1000	Cumple
DQO	mg/l	13.00	2000	Cumple
Grasas y Aceites	mg/l	0,60	100	Cumple
Níquel	mg/l	0,18	0.2	Cumple
pH	Und	6.01 – 7.10	5 - 9	Cumple
Plomo	mg/l	0,15	0.1	Incumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	0.10	2.0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	8.00	800	Cumple
Temperatura	°C	14.70 – 17.00	<30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.335	20***	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hierro Total	mg/l	0.14	No Especificado	No es posible determinar

(...)"

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Mediante radicado 2009ER40686 del 21/08/2009, el usuario remite los resultados de la caracterización del vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario, muestra 249031, el laboratorio que tomo las muestras y posteriormente las analizó (<b>SGS COLOMBIA S.A.</b>), se encuentra acreditado por el IDEAM.</p> <p>Respecto a la solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario <b>EXPOHERRAJES S.A.</b> mediante Radicado 2009ER40686 del 21/08/2009 no se da la viabilidad técnica para la aprobación del mismo, debido a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997, para el parámetro plomo, en la caracterización realizada el día 21/05/2009, remitida por el usuario mediante radicado 2009ER40686 del 21/08/2009. Sin embargo, el usuario no remite la cadena de custodia y resultados de campo para la caracterización realizada el día 21/05/2009.</li> </ul>	

- El reporte de resultados no presenta los resultados de la totalidad de los parámetros (Plata, cromo, cromo hexavalente y Boro) establecidos para la actividad según la Matriz del Recurso Hídrico.
- No hay claridad en los cálculos ni especifica la fuente de información de algunas variables utilizadas en el balance hídrico.
- Los planos presentados no cumplen con las especificaciones requeridas, ya que no georeferencian el punto de descarga, no presenta en detalle las dimensiones de las unidades de tratamiento propuestas, no es claro el trazado de la red de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario.
- El procedimiento para el tratamiento de aguas residuales establece ajustar el pH a 10,5 y 11.0, valores que exceden los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 1074 de 1997. Se recomienda revisar el procedimiento.

Por lo tanto, **No es viable otorgar permiso de vertimientos** para el punto de descarga ubicado en el predio con nomenclatura Cll 8 A N 32 34, de la localidad de Puente Aranda.

Sin embargo, el usuario **EXPOHERRAJES S.A.**, presentó mediante Radicado No 2009ER40686 del 21/08/2009, la solicitud de registro de vertimientos, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>

#### **JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo a la visita efectuada el día 26/06/2013 y teniendo en cuenta que el usuario no presento documentación soporte que demuestre una gestión integral de los Residuos Peligrosos que genera dentro de su proceso productivo, se establece que el usuario incumple el **Requerimiento 009093 del 25/01/2013**.

Así mismo, se determinó que el usuario **EXPOHERRAJES S.A.** incumple las obligaciones establecidas en el Decreto 4741 de 2005, Artículo 10 Numerales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k.

(...)"

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **1. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09341 del 26 de diciembre de 2012**, y el **Concepto Técnico No. 07996 del 23 de octubre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que producto de las actividades fabricación, distribución de herrajes y adornos de fantasía, actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 8 A No.

32 - 34, la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** identificada con Nit. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, infringe la normatividad ambiental, por cuanto genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de actividades industriales y vierte las aguas residuales al sistema de alcantarillado sin previo tratamiento y sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, adicionalmente, incumple los límites máximos permisibles establecidos para el parámetro plomo, en la caracterización realizada el 21/05/2009 remitida por el usuario mediante radicado 2009ER40686 del 21/08/2009, e incumplir las obligaciones del generador en materia de residuos peligrosos.

Que, así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-878**, se infiere que la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, está infringiendo presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

#### **REGISTRO DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 5 de la Resolución 3957 del 2009, indicó:

*“(...) Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

***Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

#### **PERMISO DE VERTIMIENTOS**

**La Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", estableció:**

*“(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...).”*

**El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010**, (compilado el artículo 2.2.3.3.5.1., Decreto 1076 de 2015), dispone:

*“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.*

*No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.*

*Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento**.*

*El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”*

## **PARAMETROS PERMITIDOS**

**El artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”. Establece:

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.”*

**INCUMPLIMIENTO EN LOS PARAMETROS DE LA CARACTERIZACION, conforme al Concepto Técnico No. 07996 del 23 de octubre de 2013:**

“(…)

Plomo	mg/l	0,15	0.1	Incumple
-------	------	------	-----	----------

(…)”

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El **artículo 10 del Decreto 4741 de 2005**, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e, g, h, y j del artículo 10 del mencionado Decreto.

**“ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera Aceites usados, canecas contaminadas, RAEES, luminarias, aguas hidrocarburadas, trapos contaminados entre otros.*
- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento ‘Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores’ expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de verificación al transportador de los Respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- f. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- g. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos,*

*Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

- h. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.”*

(...)”

Que en consideración a lo antes señalado y acogiendo el **Concepto Técnico No. 09341 del 26 de diciembre de 2012**, y el **Concepto Técnico No. 07996 del 23 de octubre de 2013**, esta Secretaría en calidad de Autoridad Ambiental, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, y ubicada en la Calle 8 A No. 32-34 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **III COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 8 A No. 32 - 34 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09341 del 26 de diciembre de 2012**, y el **Concepto Técnico No. 07996 del 23 de octubre de 2013**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar a la sociedad **EXPOHERRAJES S.A.** hoy **EXPOHERRAJES S A - EN LIQUIDACION** con Nit. No. 830.073.914-0, representada legalmente por el señor **WILLIAM HERNANDO CAICEDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.412, o por quien haga sus veces, en la Calle 8 A No. 32 -34 del Barrio Pensilvania la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2013-878**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

